



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 085 / 16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00347-00
DEMANDANTE	MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - MUERTE DE RECLUSO EN CENTRO CARCELARIO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS, SANTIAGO ANDRES TORRES CONTRERAS, MARTHA ANTONIA ROJAS BLANCO, WILSON RAFAEL ROJAS BLANCO, JAMERSON CRESPO ROJAS, GLENIA CRESPO CORPAS y NIURCA ROSA ROJAS BLANCO, por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda pueden resumirse así:

1- Solicita la parte demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por falla del servicio, consistente en la muerte violenta del interno José María Crespo Rojas el día 11 de marzo de 2014, mientras se encontraba recluso en el establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera en la ciudad de Cartagena.

2- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar a los demandantes perjuicios por concepto de daño moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales en las modalidades daño emergente y lucro cesante.

3- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 189, 192, 193 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

4- Todas las sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia y una vez ejecutoriada esta, la suma a pagar generará intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y hasta que se haga efectivo el pago de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

5- Condénese a la demandada al pago de costas y gastos, incluyendo agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 188 del CCA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

2

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

José María Crespo (QEPD) nació de la unión marital y sentimental de los señores José María Crespo Valiente (fallecido) y Martha Antonia Rojas Blanco, hija de la señora Niurca Rosa Rojas Blanco (abuela materna de la víctima).

De esta relación marital también nació y sobrevive Jamerson Crespo Rojas, hermano de la víctima. De igual manera, de una relación marital anterior del señor José María Crespo Valiente (fallecido) nació y sobrevivió la señora Glenia Crespo Corpas.

Debido a su avanzada edad, el señor José María Crespo Valiente murió dejando a la señora Martha Antonia Rojas Blanco sola con la crianza de sus dos hijos, por lo que su hermano Wilson Rafael Rojas Blanco la ayudó en la crianza y formación, acogiéndolos como si fueran sus hijos.

José María Crespo Rojas siempre mantuvo muy buenas relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua con sus padres, abuela y hermanos. Las relaciones son estrechas porque siempre han estado ahí para apoyarse y aconsejarse mutuamente.

Una vez alcanzada la madurez, José María Crespo Rojas decidió conformar un hogar con la señora Mariela del Carmen Torres Contreras, quien hasta el momento de su muerte fue su compañera. De este hogar nació el niño Santiago Andrés Torres Contreras el cual no pudo ser registrado por su padre, pues al momento de su nacimiento, este se encontraba recluido en la cárcel.

José María Crespo Rojas y Mariela del Carmen Torres Contreras mantuvieron relación sentimental y marital hasta el último día de la vida del primero de ellos. La compañera de José María Crespo así como su hijo, son personas que dependían para su subsistencia y bienestar de la ayuda económica que siempre les proporcionó su compañero y padre y que estos como tal tienen derecho a percibir.

Con anterioridad a la privación de la libertad, el señor José María Crespo Rojas se desempeñaba como ayudante de albañilería, oficio que le proporcionaba ingresos de un salario mínimo legal mensual, dinero que dedicaba al sostenimiento de su compañera e hijo y para ayudar económicamente a su madre.

El señor José María Crespo Rojas fue detenido por el supuesto delito de hurto por el cual estaba siendo procesado y se encontraba con medida de aseguramiento con detención en establecimiento carcelario, mientras finalizaba su proceso. Se encontraba detenido en la cárcel de San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena.

El día 11 de marzo de 2014, como nefasta consecuencia de la realidad penitenciaria, el hacinamiento, las lamentables condiciones de higiene, el precario régimen alimenticio, la violencia, en fin, se presentó una riña, en la cual encuentra



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

3

la muerte José María Crespo Rojas a raíz de múltiples heridas causadas con arma blanca, que recibió de parte de otros internos que protagonizaban la riña en el establecimiento carcelario de San Sebastián de tenera.

José María Crespo Rojas fue trasladado a la Clínica Madre Bernarda donde el cuerpo médico trató de salvarle la vida, pero debido a la complejidad de las heridas, fue imposible reanimarlo.

La muerte de José María Crespo Rojas ha ocasionado a los demandantes, graves perjuicios materiales e inmateriales.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no presentó contestación a la demanda dentro del término legal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado a las partes para presentar alegaciones de conclusión por escrito en la segunda sesión de la audiencia de pruebas de fecha 10 de mayo de 2016 luego de cerrado el debate probatorio, sin embargo no se presentan alegaciones finales.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 2 de septiembre de 2014 (fls. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 38), siendo admitida mediante auto del 25 de febrero de 2015. El auto admisorio de la demanda es notificado el día 26 de marzo de 2015 (fl. 55).

Posteriormente, mediante auto del 8 de octubre de 2015 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 61 y 62), la cual se verifica el día 28 de enero de 2016. En la audiencia inicial se fija fecha para audiencia de pruebas, la cual se lleva a cabo el día 16 de marzo de 2016 (fl. 75) con una segunda sesión el día 10 de mayo de 2016 (fl. 189), en la que se corre traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub judice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

4

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo señalado en audiencia inicial, el problema jurídico radica en establecer si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor José María Crespo Rojas, ocurrida el día 11 de marzo de 2014, mientras se encontraba interno en el establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena de Indias.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho endilgará responsabilidad en la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CERCELARIO – INPEC por la muerte del señor José María Crespo Rojas, toda vez que el daño es jurídicamente imputable a esa entidad, pues objetivamente tenía la obligación de garantizar su seguridad, esto es, de protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal mientras se encontrara bajo el amparo del INPEC en el centro penitenciario de San Sebastián de Ternera. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

MARCO JURIDICO

Constitución Política de Colombia

“Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

5

pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

En cuanto al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado con relación con los daños sufridos por personas privadas de la libertad, encontramos en siguiente pronunciamiento¹:

"(...) Responsabilidad del Estado frente a los daños sufridos por las personas privadas de la libertad.

*En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen o se configuran "**relaciones especiales de sujeción**"².*

Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; así, por ejemplo, mediante sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, señaló:

"Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.

"De la existencia, identificación y régimen de las llamadas "relaciones especiales de sujeción"³ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación⁴ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta

¹ C.E., Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 24 de julio de 2013, Rad. 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719), C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del doctor Alier Hernández Enríquez.

³ Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. Sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

⁴ La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible". Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a un régimen jurídico especial". Así en Sentencia T-705 de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

6

subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial⁵ (controles disciplinarios⁶ y administrativos⁷ especiales y posibilidad de limitar⁸ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado⁹ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹⁰ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹¹ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹² especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹³ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo¹⁴ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo¹⁵ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones

⁵ Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales. en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.

⁶ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

⁷ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

⁸ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

⁹ En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

¹⁰ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹¹ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹² Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹³ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

¹⁴ Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

¹⁵ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

7

necesarias¹⁶ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹⁷ de los reclusos.

"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho^{18,19}.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, razonó como sigue:

"(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

"Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio²⁰. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

"Lo anterior implica **que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad.** Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

"(...).

"En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno²¹.

¹⁶ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁷ La posibilidad de inserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁸ Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

¹⁹ En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

²⁰ Sentencia T-590 de 1998.

²¹ Sentencia T-265 de 1999.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

8

Dicha obligación aparece la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos²². Esto aparece la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado²³" (Se ha subrayado y resaltado).

El anterior criterio jurisprudencial resulta coincidente con lo que al respecto ha sostenido la Sala al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado"²⁴ (Negrillas adicionales).

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Así, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

²² Ídem. En igual sentido T-208 de 1999.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955. Sentencia del 24 de junio de 2004, exp 14.950. Sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406. Sentencia del 20 de febrero de 2008. Exp. 16.996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

9

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”²⁵ (Negrillas adicionales).

Con fundamento en lo anterior se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de colocarlo en condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna; sino que deban serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso.

Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos o condenados, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública²⁶.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enriquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 16996, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975.

²⁶ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, M.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

10

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo (...)

En materia de carga probatoria:

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho²⁷. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del CGP que a la letra dice:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: "Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, del material probatorio aportado al expediente encontramos lo siguiente:

²⁷ C.E. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de Junio de 2011. Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

11

A folios 81 al 168 del expediente obra copia auténtica del expediente de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Seccional 34 de Cartagena radicado NUC-130016001129201400909, por los hechos donde resultó muerto el señor José María Crespo Rojas. Esta prueba trasladada será valorada por el Despacho solo en lo relacionado con las pruebas documentales, toda vez que, si bien la entidad demandada no ha sido parte dentro de esa investigación, ni ha solicitado el traslado de esta prueba al presente proceso, ni se allanó o adhirió a los medios probatorios solicitados por su contraparte, los medios documentales de acreditación que allí reposan sí pueden ser valorados, puesto que aun cuando frente a estas no se surtió el traslado respectivo para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, tal omisión fue convalidada por la contraparte, es decir, dicha prueba estuvo en el expediente a disposición de la parte demandada, quien tuvo la oportunidad de controvertirla.²⁸

A folios 169 al 188 del expediente milita oficio No. 303-EPMSCCAR-DIR del 12 de abril de 2016 emanado del INPEC - Dirección del Establecimiento Carcelario de San Sebastián de Ternera, al cual se anexa copia auténtica de la hoja de vida del interno José María Crespo Rojas, tarjeta de entrada, cartilla biográfica de este mismo interno e informe de novedad del día 11 de marzo de 2014 y todas las actuaciones que se adelantaron por la muerte del interno José María Crespo Rojas.

A folios 28 al 33 del expediente reposan los certificados de registro civil de nacimiento de Jamerson Luis Crespo Rojas, Glenia Crespo Corpas, Mariela del Carmen Torres Contreras y Santiago Andrés Torres Contreras con los cuales se pretende acreditar el parentesco con el fallecido José María Crespo Rojas. En el acápite de perjuicios se analizará lo que resulta probado a partir de estas certificaciones.

A folio 34 del expediente se allega factura de venta No. 0645 de fecha 13 de marzo de 2014 expedida por la Funeraria La Paz, por valor de \$ 4.800.000.00, por concepto de servicios funerarios prestados a José María Crespo Rojas.

A folio 35 del expediente obra declaración extraprocesal rendida por el señor Luis Fernando González Henao el día 2 de septiembre de 2014 ante la Notaría 1ª del Círculo de Cartagena, donde manifiesta que conocía al señor Crespo Rojas desde hacía más de 15 años y por ello le consta que convivió por más de 9 años con la señora Mariela del Carmen Torres Contreras y su hijo Santiago Andrés Torres Contreras, quienes dependían económicamente de él y que la víctima José María

²⁸ Al respecto ver C.E. Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 3 de diciembre de 2014, Rad. 73001233100020040211301 (45433), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se señala: "(...) en 'relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito', salvo: i) cuando la prueba documental trasladada puede valorarse toda vez que ésta estuvo en el expediente a disposición de la parte demandada, quien tuvo la oportunidad de controvertirla"; ii) la prueba trasladada puede ser valorada cuando fue utilizada por la contraparte, por ejemplo demandada, para estructurar la defensa en los alegatos de conclusión; h) las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales no pueden trasladarse a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, salvo que lo hayan sido con audiencia de la parte contra la que se aducen; e, i) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por autoridad pública aportado e invocado por la parte demandante (...)" Igualmente ver C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Rad. 76001-23-31-000-2001-02636-02(33873), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

12

Crespo elaboraba dentro del centro penitenciario artesanías para ser comercializadas por su compañera, con el objeto de obtener ingresos económicos.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de marzo de 2016 (fl. 75 audiencia registrada en archivo digital) se reciben pruebas testimoniales, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

En declaración rendida por la señora Darlin Alicia del Toro Vanegas, manifiesta que desde hace mucho tiempo es vecina de los demandantes y por ello le consta que el señor José María Crespo convivía con Mariela Torres, quienes fueron novios desde niños y tuvieron a Santiago que es hijo de ellos y convivían con la señora Martha, que es madre de José María. Se trata de una familia muy humilde y los demandantes eran muy apegados con la víctima. Mariela Torres y su hijo dependía económicamente de José María Crespo y además de ello, la muerte de José María les ha producido mucha tristeza a los miembros de la familia y su hijo Santiago se ha visto muy afectado, pues no entiende el hecho de la pérdida de su padre. Este grupo familiar está conformado por su mamá Martha Rojas, su hijo Santiago, su compañera Mariela Torres, sus hermanos Jamerson y Glenia, su tío Wilson, su abuela Niurca Rojas. José María Crespo no pudo registrar a Santiago como hijo suyo, pues al momento de su nacimiento se encontraba recluso en Asomenores y luego fue trasladado a la cárcel de Ternera, por ello no pudo registrarlo con sus apellidos.

Se recibe declaración de la señora Vicenta María Vargas Ortega, quien manifiesta que conoce a los demandantes pues son vecinos desde hace más de 30 años y por ello le consta que José María convivía con Mariela Torres desde que tenía 16 años de edad, de esa relación nació Santiago pero no lo pudo registrar pues al momento del nacimiento era menor de edad. A raíz de la muerte de José María, Mariela Torres se ha visto afectada, pues dependía económicamente de la víctima, y luego cayó preso. Señala que al momento de ser recluso en la cárcel convivían como pareja. Dice que se trataba de una familia feliz, pues se veía la alegría hasta que mataron a José María Crespo, pues su madre, su tío, su abuela y sus hermanos no paran de llorar a su pariente. Señala además que José María Crespo se dedicaba antes de ser recluso en la cárcel a hacer artesanías para vender. Le consta además que sus familiares se encuentran destrozados por la muerte de quien fuera su padre, marido, tío, abuela y hermano.

Se recibe también testimonio de la señora Liliana Amaya Poveda quien manifiesta que José María Crespo y Mariela Torres tenían una relación muy buena y le consta pues es vecina de ellos, y los conoce desde hace 13 años desde que la testigo llegó al barrio. El señor Crespo Rojas tenía relaciones de afecto con sus familiares (demandantes) y le consta que su esposa Mariela, su hijo Santiago, su tío papá Wilson, su madre Martha, su abuela Niurca, sus hermanos Jamerson y Glenda se han visto afectados con la muerte de José María. Le consta además que José María Crespo se dedicaba en vida a la albañilería y a las artesanías y de esta actividad económica dependían su esposa Mariela, su hijo Santiago y su madre Martha Rojas. Señala que José María trataba como padre a Wilson Rojas, pues fue quien lo crió desde que faltó su padre y le decía a Niurca Rojas abuela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

13

Se recibe testimonio de la señora Yira Paola Guerra Arroyo, quien manifestó que conoce a los demandantes desde hace 12 años, pues son vecinos de barrio. Señala que esa familia era muy unida y José María Crespo era una persona de bien. Le consta que Mariela Torres convivía con José María Crespo y cuando él se encontraba en la cárcel nació su hijo Santiago. La familia compuesta por Wilson su tío y padre, su abuela Niurca, su madre Martha Rojas, su esposa Mariela, hijo Santiago y sus hermanos le quería mucho y sufrieron mucho por la muerte de José María.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, se deben analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa, relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración, por perjuicios ocasionados a personas con quienes el Estado tiene una relación especial de sujeción, como es el caso de quienes se encuentran privados de la libertad en centro carcelario.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada la constituyó la agresión de que fue víctima el señor José María Crespo Rojas, mientras se encontraba privado de la libertad bajo medida de aseguramiento carcelaria, circunstancias que a su vez aparentemente causaron un daño antijurídico material y moral a los demandantes.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a personas privadas de la libertad en establecimiento carcelario, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado²⁹ ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo, en el cual la responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no

²⁹ Ver entre otras, C.E. Sección Tercera, Sentencia del 22/05/2013, Rad. 25000-23-26-000-2001-00413-01(27535), C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; C.E. Sección Tercera, Sentencia del 22/05/2013 Rad. 25000-23-26-000-2001-00413-01(27535) C.P. Olga Mélida Valle; C.E. Sección Tercera Sentencia del 28/09/2012, Rad. 25000-23-26-000-1999-02684-01(24581), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

14

incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado.(...)”³⁰

A la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales citados, resulta pertinente reiterar que con fundamento en las relaciones especiales de sujeción que se predicán de los reclusos y del Estado, el régimen de responsabilidad patrimonial de éste último respecto de los daños y perjuicios que aquellos puedan sufrir en el curso de la detención privativa de la libertad decretada por una autoridad judicial de la República, tiene una naturaleza objetiva; en cualquier caso, la entidad demandada podrá exonerarse de responsabilidad si prueba la existencia de una causa extraña cuya ocurrencia hubiere producido el perjuicio cuya reparación pretende la parte actora. De la misma manera, en el marco de la actividad estatal de privación de la libertad se puede ver comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado por la falla o falta en la prestación de algunos servicios a los reclusos, como es el caso del servicio médico-asistencial o del servicio alimentario.

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el Despacho que en el caso que aquí se decide, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el objetivo y con base a ello adelantará el correspondiente estudio.

EL HECHO DAÑOSO

El Despacho advierte que se encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio, cuya valoración permite establecer que, ciertamente el señor José María Crespo Rojas falleció el día 11 de marzo de 2014, tal como se prueba con el certificado de registro civil de defunción visible a folio 30 del expediente, hecho acaecido mientras se encontraba en calidad de recluso en el establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera, en donde fue víctima de una agresión física que le produjo la muerte.³¹

EL DAÑO

Resulta indispensable abordar lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de “realizar la valoración del otro elemento de la

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³¹ Este hecho se acredita a partir del informe de fecha 11 de marzo de 2014 visible a fls. 187 y 188 del expediente, suscrito por el Dragoneante García Pacheco Edisson dirigido a la Dirección del EPMS de Cartagena donde da cuenta de la agresión sufrida por el interno José María Crespo Rojas y su posterior fallecimiento en centro asistencial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

15

*responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado*³².

En el caso de marras, la muerte del señor José María Crespo Rojas³³ en las circunstancias descritas, es suficiente para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los presuntos perjuicios cuya reparación solicitan sus familiares.

En efecto, se trata de un daño antijurídico, como quiera que se vio lesionado de manera patrimonial y extrapatrimonial un bien o interés jurídico que tanto José María Crespo Rojas, como su familia no tenían el deber jurídico de soportar, daño constituido en la pérdida de la vida del interno Crespo Rojas, al interior del establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena donde se encontraba recluso.

SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO

Alega la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a la entidad demandada al no haber garantizado seguridad e integridad física del interno José María Crespo Rojas, por el incumplimiento de sus obligaciones tanto por la falta de vigilancia y control, como por la falta de seguridad y protección para con los privados de la libertad, lo que a la postre desembocó en la muerte de este interno; incumpliendo con ello su obligación de procurar protección a quien se encuentre privado de la libertad, dadas las especiales condiciones de sujeción en la que se hallaba en su calidad de recluso; lo que constituyó el hecho generador del daño causado a la víctima y demás demandantes y por ello, a juicio de la parte actora, debe declararse la responsabilidad de la entidad demandada.

A fin de analizar lo correspondiente a la imputación del hecho dañoso, corresponde al Despacho determinar si el daño causado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor José María Crespo Rojas es imputable a la entidad demandada, o si por el contrario, es atribuible a una causa extraña.

De las pruebas aportadas al expediente resultó acreditado que el señor José María Crespo Rojas fue agredido en medio de una riña con arma blanca el día 11 de marzo de 2014 por otro recluso, mientras se encontraba recluso en el establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera. A pesar de haber sido trasladado a la Clínica Madre Bernarda, Crespo Rojas falleció como consecuencia de la herida infligida por un compañero de reclusión. De estas circunstancias da cuenta el libro de anotaciones de guardia de fecha 11 de marzo de 2014 (fls. 170 a 172) y el informe pericial de necropsia No. 2014010113001000131 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cartagena (fls. 157 al 161).

Teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales el señor José María Crespo Rojas resultó muerto, mientras se encontraba bajo el amparo del INPEC en el centro penitenciario de San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena, el

³² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885

³³ El hecho de la muerte del señor José María Crespo Rojas se acredita con el certificado de registro civil de defunción visible a folio 30 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

16

daño es jurídicamente imputable a la Administración pues, objetivamente, tenía la obligación de garantizar su seguridad, esto es, de protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal³⁴.

Para desvirtuar lo anterior, la entidad demandada debía acreditar que los hechos en los que resultó muerto el recluso Crespo Rojas fueron consecuencia de una causa extraña, es decir, que los hechos eran imputables a un tercero o a la propia víctima, sin embargo, esta entidad no ejerció defensa dentro del presente asunto.

Al respecto, resulta importante anotar que *“cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos”*³⁵.

Tal como se trató en el capítulo correspondiente al marco jurídico de la presente providencia, resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento:

*“Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. (...)”*³⁶.

En estas condiciones, se puede concluir que la muerte del señor Crespo Rojas producto de una agresión con arma blanca por parte de otro recluso, evidencia el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos a su cargo para garantizar su vida, honra e integridad física, y además el incumplimiento del deber de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la responsabilidad objetiva que, en este caso, permite imputar el daño a la entidad para derivar su responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, se endilgará responsabilidad en la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CERCELARIO - INPEC por el incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y control, lo que permitió el ingreso o fabricación de algún tipo de arma blanca al interior centro penitenciario de San Sebastián de Ternera y con la que fue mortalmente herido el interno Crespo Rojas; así como por la falta de seguridad y protección para con los privados de la libertad que allí se encuentran, lo cual quedó demostrado en la riña que terminó con la vida del recluso José María Crespo Rojas. No puede aceptarse que en los centros de reclusión se presenten este tipo de riñas y altercados en los que pierda la vida algún interno como consecuencia del uso de armas, pues estos eventos ponen en evidencia la ausencia de la vigilancia debida por parte de

³⁴ Ver: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 14 de abril de 2011; Exp. 20587

³⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 14 de abril de 2011; Exp. 20587

³⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 26 de mayo de 2010; Exp. 18584



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

17

quienes prestan el servicio de seguridad, hasta el punto de que en el informe de novedad de fecha 11 de marzo de 2011 visible a folios 187 y 188 del expediente, se señala que con posterioridad a los hechos, se encontraron armas de fabricación carcelaria (chuzos), elementos que ponen en riesgo la vida de quienes se encuentran privados de la libertad en ese centro de detención.

La liquidación de perjuicios

Perjuicios morales

En relación con los perjuicios morales que se reclaman en la demanda, es importante señalar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³⁷, ha unificado su jurisprudencia en torno a la reparación del daño moral en caso de muerte.

Tenemos entonces que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

³⁷ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

18

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Así pues, en el caso de marras el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados. La señora MARTHA ANTONIA ROJAS BLANCO, madre del fallecido José María Crespo Rojas, así como WILSON RAFAEL ROJAS BLANCO en su condición de padre de crianza, y MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS en su condición de compañera permanente, se encuentran en el nivel No.1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil.

Respecto de la señora MARTHA ANTONIA ROJAS BLANCO se encuentra acreditado el parentesco con el correspondiente certificado de registro civil de nacimiento visible a folio 32 del expediente. Adicionalmente se encuentra para el caso del señor WILSON RAFAEL ROJAS BLANCO, la prueba de su vínculo afectivo con el fallecido José María Crespo, según los testimonios rendidos por las señoras Darlin Alicia del Toro Vanegas, Vicenta Vargas Ortega, Liliana Amaya y Yira Guerra Arroyo en audiencia de pruebas del 16 de marzo de 2016, quienes dan fe en sus declaraciones del estrecho vínculo que unía a José María Crespo con su padre de crianza Wilson Rojas Blanco y de la relación que sostenía con la señora MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS, quien dependía económicamente del interno fallecido. De tales testimonios se puede extraer además que la muerte de José María Crespo fue muy dolorosa para su madre, padre de crianza y compañera permanente, quienes aún no se reponen de la pérdida, motivo por el cual se les reconocerá por el perjuicio moral causado, el equivalente a cien (100) SMLMV a cada uno de ellos.

Ahora bien, en el caso del padre de crianza WILSON RAFAEL ROJAS BLANCO, ha señalado el Honorable Consejo de Estado que: "(...) En lo que respecta a la institución de familia biológica no existe dificultad en cuanto a su naturaleza y desarrollo, y en lo que concierne a la de crianza, la jurisprudencia contencioso administrativa ha decantado con suficiencia, su naturaleza, evolución y comprensión. (...) tratándose de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

19

perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento. En otros términos, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco. Por lo tanto, en el caso concreto se accederá al reconocimiento de perjuicios morales a favor de la menor Vanesa Medina Castrillón, quien acudió al proceso a través de curador ad litem, designado por el Tribunal de primera instancia en los términos del artículo 45 del C.P.C., y que, por lo tanto, al haberse acreditado su relación familiar (paterno - filial) es posible inferir su congoja y sufrimiento por la muerte de James Medina Zúñiga, ya que, se insiste, con el occiso existía una relación de familiaridad, de cercanía y apoyo mutuo, aunado a la convivencia. (...)"³⁸.

Los hermanos de José María Crespo Rojas se encuentran en el nivel No. 2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de JAMERSON LUIS CRESPO ROJAS y GLENIA CRESPO CORPAS, donde consta que su padre en común es el señor José María Crespo Valiente (fls. 28 y 29 del expediente). Igualmente en los testimonios se afirma que la familia del fallecido José María Crespo estaba integrada entre otros, por su hermano y su hermana, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima.

Por lo anterior, se ha demostrado a través de la prueba testimonial recaudada en el proceso, la existencia de un vínculo cercano entre los hermanos de José María Crespo con este último y el sufrimiento causado por su muerte, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV a cada uno de ellos.

La abuela materna del fallecido José María Crespo, es decir, la señora NIURCA ROSA ROJAS BLANCO, se encuentra en el nivel No. 2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, tenemos que no reposa en el expediente certificación de registro civil de nacimiento donde conste este parentesco (es decir, el parentesco entre Martha Antonia Rojas Blanco como hija de Niurca Rojas Blanco), pues en este nivel se requiere de la prueba del estado civil (prueba idónea). En consecuencia, no se acreditó la legitimación en la causa por activa de esta demandante y así será declarado.

Frente al menor de edad Santiago Andrés Torres Contreras se ha señalado que es hijo del fallecido José María Crespo Rojas, sin embargo, no existe registro civil de nacimiento que así lo acredite, si bien, por prueba testimonial se ha intentado acreditar este parentesco, el mismo requiere de la prueba del estado civil (prueba idónea). Es importante resaltar que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C- Sentencia de 11 de julio de 2013. Rad. Int. 31252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

20

tal efecto, máxime cuando aparece acreditado que el menor Santiago Andrés Torres Contreras nació el 18 de marzo de 2008 (fl. 33) y José María Crespo Rojas falleció el 11 de marzo de 2014, es decir casi 6 años después del nacimiento del menor. En consecuencia, no se acreditó legitimación en la causa por activa de este último y así será declarado.

Perjuicios materiales:

Modalidad daño emergente

En las pretensiones formuladas por la parte demandante relacionadas con los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente³⁹ señaló como tales, unos servicios funerarios equivalentes a la suma de \$ 4.800.000.00; sin embargo, revisada la foliatura, se encuentra que se allegó como prueba al proceso la factura de venta No. 0645⁴⁰ del 13 de marzo de 2014, expedida por la Funeraria La Paz, por los servicios exequiales prestados a quien en vida respondía al nombre de José María Crespo Rojas por un valor de \$ 4.800.000.00.

No obstante, de esa factura no es posible establecer que efectivamente alguno o todos de los demandantes en este proceso sufragaron esos gastos pues, en la referida factura no se encuentra que ese valor haya sido efectivamente cancelado, ya que no obra sello, recibo o constancia que indique que el gasto haya sido sufragado, es decir, que la erogación se haya efectuado realmente, razón por la cual se concluye que en el presente asunto no se acreditó el perjuicio reclamado.

Modalidad lucro cesante

La parte demandante se refirió en el escrito de demanda a este tipo de perjuicios⁴¹ señalando que antes de ser recluso en la cárcel, el señor José María Crespo Rojas devengaba un salario mensual promedio de \$ 550.000.00, pues laboraba como ayudante de albañilería y tales ingresos eran para el sostenimiento de la familia.

Así mismo, señala que no obstante, como sabía que tenía una obligación alimentaria para con su compañera e hijo, empezó a realizar artesanías (chancletas, pulseras, collares, bolsos, trabajos en madera) dentro de la cárcel para dárselos a su compañera y familiares, para que ellos se encargaran de comercializarlos y el dinero recaudado lo utilizaran para el sostenimiento de su familia.

De la prueba testimonial recaudada en audiencia de pruebas, quedó demostrado que el señor José María Crespo Rojas desempeñaba una actividad económica al momento de ser cobijado con la medida de detención intramural en la cárcel de San Sebastián de Ternera, que era la de ayudante de albañilería, que le generaba ingresos para el sostenimiento de su hogar, sin embargo no existe prueba en el expediente que permita establecer cuánto dinero le ingresaba mensualmente por este tipo de actividad. Tampoco obra prueba en el infolio que acredite que Crespo

³⁹ Ver folio 6 del expediente.

⁴⁰ fl.34 del expediente.

⁴¹ Ver folios 3 al 5 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

21

Rojas percibía algún tipo de ingresos por trabajos realizados al interior del establecimiento carcelario, como se manifiesta en el escrito de demanda.

Ahora bien, a folios 176 al 178 del expediente, aparece la cartilla biográfica del interno José María Crespo Rojas emanada del INPEC EPMSC Cartagena, donde se señala que esta persona ingresó al establecimiento carcelario el día 15 de diciembre de 2011, en virtud a medida impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena en calidad de sindicado y su proceso se encontraba en etapa de juzgamiento.

Al no existir una condena de privación de la libertad en firme, por cuanto el señor Crespo Rojas estaba tan solo sindicado y gozaba aún de la presunción de inocencia mientras no fuera condenado, pero con la prueba de que con anterioridad se desempeñaba como ayudante de albañilería, se reconocerán perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con base en el salario mínimo, por cuanto se presume que una persona laboralmente activa devenga por lo menos un salario mínimo vigente, que hoy asciende a \$ 689.454.00, adicionado en un 25%⁴² (\$ 689.454.00 + 25% = 861.817.00) y luego, se disminuirá en una proporción del 25% que se supone la víctima dedicaría a su subsistencia (\$ 646.363.00). Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados con certeza los ingresos que percibía el señor Crespo Rojas antes de su deceso y que no existe certeza de hasta cuando estaría recluso en la cárcel.

Realizadas estas precisiones se procederá a realizar el cálculo de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no sin antes advertir que se hará únicamente a favor de la señora MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS, como compañera permanente, por ser la única la persona que, como resultó probado, dependía totalmente de los ingresos económicos de José María Crespo Rojas.

Se tendrá en cuenta que el señor José María Crespo Rojas al momento de su muerte tenía 25 años 3 meses y 15 días de edad y una vida probable de 55.1 años (661.2 meses), según la tabla colombiana de mortalidad adoptada por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010.

El **lucro cesante consolidado** corresponderá al periodo indemnizable comprendido entre la fecha en que se produjo la muerte del señor Crespo Rojas y la fecha de esta sentencia, es decir, entre el 11 de marzo de 2014 y el 30 de junio de 2016, para un total de 27.6 meses a indemnizar, sobre un ingreso base de liquidación de \$ 646.363 y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = suma a calcular

Ra = renta actualizada, \$ 646.363

n = número de meses del período indemnizable, 27.6 meses

⁴² Consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 31 de mayo de 2007, expediente 15.170, M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

22

$i =$ tasa de interés constante 0,004867

(Que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuesta, que se obtiene así: $(1 + i)^{1/12} - 1$, donde i es la tasa anual de interés legal (6% o 0,06).

Entonces,

$$S = \$ 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{27.6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19.043.826$$

En consecuencia, el valor a reconocer a Mariela del Carmen Torres Contreras por concepto de lucro cesante consolidado asciende a la suma de \$ 19.043.826.

El **lucro cesante futuro** corresponderá al periodo indemnizable, esto es, 55.1 años (661.2 meses), menos el periodo consolidado, lo que arroja un total de 633.6 meses a indemnizar, sobre un ingreso base de liquidación de \$ 646.363 y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = suma calculada

Ra = renta actualizada, \$ 646.363

n= número de meses del período indemnizable, 633.6 meses

i = tasa de interés constante, 0,004867

$$S = \$646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{633.6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{633.6}}$$

$$S = \$ 126.678.665$$

En consecuencia, el valor a reconocer a Mariela del Carmen Torres Contreras, por concepto de lucro cesante futuro asciende a la suma de \$ 126.678.665.

Total perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante: \$145.722.491.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

La noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada⁴³, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. Por lo tanto, los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la

⁴³ Ver C.E. Sección Tercera Sentencia del 20/10/2014. Rad. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060). C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

23

esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos. Se tiene además que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos". En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados.

Los razonamientos que se acaban de traer a colación, reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.

En el caso sub judice, está demostrado tal como se puede apreciar en las pruebas testimoniales practicadas, que la vida de los demandantes se vio radicalmente modificada como consecuencia de muerte del señor José María Crespo Rojas debido al dolor y la congoja que supone la pérdida de un ser querido.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que estas afectaciones se subsumen en los perjuicios morales que ya han sido reconocidos y liquidados por esta judicatura en la presente providencia, y ante la prohibición de efectuar una doble reparación por este tipo de perjuicios, se denegará la pretensión que busca obtener la reparación del llamado daño a la vida de relación o perjuicio al proyecto de vida y/o alteración a las condiciones de existencia.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

24

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se reconocen expensas a la parte demandante en tanto aparecen en el expediente los gastos causados. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte vencida en agencias en derecho equivalentes al 0.5% de la cuantía de la demanda⁴⁴, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁴⁵, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a los demandantes SANTIAGO ANDRES TORRES CONTRERAS y NIURCA ROSA ROJAS BLANCO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Declárese administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los daños antijurídicos causados a los señores MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS, MARTHA ANTONIA ROJAS BLANCO, WILSON RAFAEL ROJAS

⁴⁴ Fl. 20. Cuantía \$117.711.315.

⁴⁵ Ver folio 50 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS Y OTROS VS INPEC
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00347-00

25

BLANCO, JAMERSON CRESPO ROJAS, GLENIA CRESPO CORPAS, con ocasión de la muerte del señor JOSE MARIA CRESPO ROJAS.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, lo siguiente:

Para MARTHA ANTONIA ROJAS BLANCO (madre), WILSON RAFAEL ROJAS BLANCO (padre de crianza) y MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS (compañera permanente): el equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para JAMERSON LUIS CRESPO ROJAS (hermano) Y GLENIA CRESPO CORPAS (hermana), el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad LUCRO CESANTE se deberá pagar a la señora MARIELA DEL CARMEN TORRES CONTRERAS la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$145.722.491).

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Se incluyen agencias en derecho equivalentes al 0.5% de la cuantía de la demanda.

SEXTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: Previa solicitud, devuélvase a los demandantes por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

